offº. se le aya de despachar titulo del con esta calidad
y perpetuidad aunque el que le renunciare no aia
vivido ni viba dias ni horas algunas despues de la tal
renunciacion y muera luego al punto que la hiciere
y aunque no se presente ante mi dentro del termino
de la ley y que si despues de vros dias o de la persona
que tubiere el dho offº. le tubiere de eredar alguna que
por ser menor de edad o muger no le pueda admi
nistrar ni exercer tenga facultad de nombrar
otra que en el entretanto que es de edad o la hija
o muger se casa le sirva y presentando se el tal nom
bramiento en el mi consejo de las ordenes se le
dara titulo o cedula para que le sirva y que qui
riendo vincular o poner en mayorazgo el dho
offº vos o la persona que despues de vos subcedie
re en el lo podais y puedan hacer y des del luego
os doy licencia y facultad para ello con las condi
ciones vinculos y prohiviciones que quisiere
des aunque sea en perjuicio de las legitimas
de los otros vros. hijos con que siempre el subcesor
nuebo aya de sacar titulo al qual se le dara
constando que es subcesor en el dho mayoraz
go y que muriendo vos o la persona o perso
nas que ansi le tubieren sin disponer ni de
clarar cosa alguna en lo tocante al dho offº
aya de benir y venga a la que tubiere derecho
de eredar vros bienes y sujos y si cupiere a muchos se
puedan conbenir y disponer del y adjudicarle a
uno dellos por la qual disposicion o adjudica
cion se le dara ansi mismo el dho titulo y
que excepto en los delitos y crimines de
heregia lesemajestatis o el pecado nefando
por ningun otro se pierda ni confisque ni pue
da perder ni confiscar el dho oficio y que
siendo priuado o ynauilitado el que le tubie
re le aya a aquel o aquellos que tubieren
derecho de eredarle en la forma que esta dha
del que muriere sin disponer del con las qua